

## **AUTO No. 00172**

### **POR EL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL (PMRRA) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que por medio de la **Resolución No. 1147 del 21 de abril de 2003**, se ordenó el cierre definitivo de la explotación minera denominada “**ARENERA LAS TOLVAS**” ubicada en el predio identificado con la Cédula Catastral BS U 27071, con nomenclatura oficial El Arenal Pte. Lote 4 Hacienda Madrid, Localidad de Ciudad Bolívar, de propiedad del señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**; y se le exigió al propietario la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental del predio afectado por la actividad minera, en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la providencia mencionada de conformidad con los términos de referencia anexados.

Que mediante **Resolución No. 5686 del 27 de agosto de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso a la explotación minera denominada “**ARENERA LAS TOLVAS**”, de propiedad del señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, medida preventiva de suspensión de toda clase de actividad minera en las fases de extracción, beneficio y transformación, así como la carga y transporte de materiales de construcción procedentes del predio, y cualquier tipo de actividad minera que pueda desarrollarse al interior de la propiedad donde se localiza la “**ARENERA LAS TOLVAS**”, en la Localidad de Ciudad Bolívar, jurisdicción del Distrito Capital; y se le exigió al señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria

de la referenciada Resolución, presentara para su respectiva evaluación y aprobación el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA a ejecutar en la Arenera Las Tolvas.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio **2013EE043625 del 19 de abril de 2013**, requirió al señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, propietario de la explotación minera denominada **“ARENERAS LAS TOLVAS”**, ubicado en la Transversal 18R No. 69R-02 Sur, Barrio Villas del Diamante de la Localidad de Ciudad Bolívar, con Chip Catastral AAA0020PNJH y Matrícula inmobiliaria 050S-70230, para que presentara en un término de sesenta (60) días calendarios, el respectivo PMRRA.

Que en la visita realizada el día 14 de enero de 2019, por la Secretaría Distrital de Ambiente a la explotación minera denominada **“ARENERA LAS TOLVAS”** se verificó que no se están llevando a cabo actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, sin embargo, no se ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA.

Que posteriormente, el equipo técnico de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 3 de septiembre de 2020, a la explotación minera denominada **“ARENERA LAS TOLVAS”**, generando el Concepto Técnico 09423 del 22 de septiembre de 2020, el cual realizó una serie de requerimientos que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

El Título IX de la Ley 99 de 1993, consagró las disposiciones generales frente a las funciones de las entidades territoriales y de la planificación ambiental, estableciendo en el artículo 66 de la mencionada ley la competencia general, que establece:

*“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos

administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el literal g) del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la expedición de los requerimientos a que haya lugar en las actuaciones administrativas de licenciamiento ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

### **A. GENERALIDADES**

#### **De la protección del derecho al Medio Ambiente como deber social del Estado.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común”, y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T –254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…)

*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*".

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

### **Del Principio del Desarrollo Sostenible.**

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia C-431/00 indicó:

*"(...) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente." Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos,*

*además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana (...)*”

En el mismo sentido, la sentencia T-251/93, proferida por la Corte expresó:

*“(...) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (...)”*

En consecuencia, es obligación de la Secretaría, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

## **CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones, el día 03 de septiembre de 2020, realizó visita técnica de control ambiental al área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio identificado con chip catastral AAA0020PNJH propiedad del señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO**, denominado **“CANTERA ARENERA LAS TOLVAS”** ubicado en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá y de la Acción Popular No. 2009-00115, como resultado de la cual emitió Concepto Técnico No. 09423 del 22 de septiembre de 2020, identificado con radicado 2020IE162761 del 22 de septiembre de 2020, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente:

### **“(...) 3. ASPECTO TÉCNICO DE LA VISITA**

(...)

*El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del Predio Alejandro Ortiz Pardo – Cantera arenera Las Tolvas identificado por chip catastral AAA0020PNJH se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá,*

Página 5 de 18

establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

Los datos de identificación del Predio Alejandro Ortiz Pardo – Cantera Arenera Las Tolvas, se presentan en la Tabla No. 3, y su ubicación en el Plano No. 1.

(Ver Tabla No. 3 y Plano No. 1 del Concepto Técnico 09423 del 22 de septiembre de 2020)

**Título Minero.** En el Predio Alejandro Ortiz Pardo – Cantera Arenera Las Tolvas identificado por chip catastral AAA0020PNJH, la actividad de extracción de materiales de construcción se realizó sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.

### **3.1. Aspectos geoesféricos**

En el Predio Alejandro Ortiz Pardo – Cantera Arenera Las Tolvas aflora una secuencia de rocas sedimentarias de la Formación Arenisca Dura del Grupo Guadalupe, compuestas por capas medias a gruesas de areniscas cuarzosas de grano fino a muy fino, intercaladas con capas medias de limolitas y arcillolitas silíceas. El área afectada ambientalmente está conformada por un frente de extracción de materiales de construcción, en donde se aprecian varios taludes sub verticales de diferentes alturas. El macizo rocoso se encuentra intensamente fracturado, generado movimientos en masa tipo deslizamientos planares y traslacionales; además se presentan caída de rocas, flujos de detritos y procesos erosivos tipo surcos y cárcavas. Fotografías Nos 1, 2 y 3

(Ver fotografías Nos. 1, 2 y 3 del Concepto Técnico 09423 del 22 de septiembre de 2020)

En un sector de la parte superior del antiguo frente de extracción de por la actividad extractiva de materiales de construcción se realizó una reconfiguración morfológica y estabilización, donde se instaló una de las pilonas del sistema Transmicable. Fotografía No. 4.

(Ver Fotografía No. 4 del Concepto Técnico 09423 del 22 de septiembre de 2020)

En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el Predio Alejandro Ortiz Pardo – Cantera Arenera Las Tolvas tiene una calificación de Amenaza Alta.

En la visita técnica de control ambiental realizada el 03 de septiembre de 2020 al Predio Alejandro Ortiz Pardo – Cantera Arenera Las Tolvas no se encontró actividades de extracción, beneficio y

*transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores. Sin embargo, se observaron sitios donde disponen el material de construcción fragmentado en forma manual o artesanal de los bloques que se encuentran en la pata de los taludes, pero no se logró determinar los responsables. Fotografía Fotografías Nos. 5, 6, 7 y 8.*

(Ver Fotografías Nos. 5, 6, 7 y 8 del Concepto Técnico 09423 del 22 de septiembre de 2020)

*La actividad extractiva se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconfiguración morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.*

### **3.2. Aspectos hídricos**

*En el área del Predio Alejandro Ortiz Pardo – Cantera Arenera Las Tolvas se generan vertimientos no puntuales, por la falta de implementación de medidas u obras para el manejo de las aguas de escorrentía que circulan en periodo de lluvia por el antiguo frente de extracción y patio desprovistos de cobertura vegetal, tales como: Canales perimetrales, zanjas de coronación, cunetas, disipadores de energía, sedimentadores, etc; obras que permitirían controlar y retener los sedimentos que transportan las aguas superficiales, evitando ser descargados presuntamente al sistema de alcantarillado del sector o a la Quebrada Limas.*

### **3.3. Aspectos atmosféricos**

*En el área del Predio Alejandro Ortiz Pardo – Cantera Arenera Las Tolvas no se generan emisiones industriales, pero se producen emisiones fugitivas de material particulado a la atmosfera, por acción del viento sobre el antiguo frente de extracción de materiales de construcción y sectores del patio desprovistos de cobertura vegetal*

### **3.4. Aspectos bióticos y paisajísticos**

*En el área del Predio Alejandro Ortiz Pardo – Cantera Arenera Las Tolvas no se desarrollan actividades de restauración y recuperación ambiental, consistente en la ejecución de actividades de revegetalización, emperadización y reforestación que permitan el establecimiento de cobertura vegetal que conlleve a la recuperación paisajística y biótica del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción.*

*El predio presenta escasa cobertura vegetal. El estrato herbáceo está compuesto principalmente por Pasto kikuyo (*Pennisetum clandestinum*) y en menor abundancia especies como Trébol común (*Trifolium repens*) y Diente de león (*Taraxacum officinale*) y en los taludes se observaron varios individuos de Paja brava (*Stipa ichu*). La cobertura arbustiva está compuesta por Chilco (*Baccharis**

*latifolia*), algunos *Lulitos* (*Solanum sp.*) y *Retamo liso* (*Teline monspessulana*), especie invasora que debe ser controlada para evitar su propagación por el predio. Fotografías No. 9, 10, 11 y 12

*Es evidente que las especies registradas se han desarrollado por procesos de sucesión secundaria, debido a que en el predio no se realizan actividades de revegetalización que permitan su recuperación ambiental.*

(Ver Fotografías Nos. 9, 10, 11 y 12 del Concepto Técnico 09423 del 22 de septiembre de 2020)

*La falta de reconformación morfológica del antiguo frente de extracción de material de construcción y de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración y recuperación ambiental, están generando una afectación visual negativo en el sector.*

(...)

## **5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** *El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del Predio Alejandro Ortiz Pardo – Cantera Arenera Las Tolvas identificado por chip catastral AAA0020PNJH se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Numeral 2 del Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).*

**5.2.** *La actividad de extracción de materiales de construcción que se desarrolló en el Predio Alejandro Ortiz Pardo – Cantera Arenera Las Tolvas identificado con chip catastral AAA0020PNJH se ejecutó sin título, permiso u otra autorización otorgada por la autoridad minera.*

**5.3.** *En la visita técnica de control ambiental realizada el 03 de septiembre de 2020 al Predio Alejandro Ortiz Pardo – Cantera Arenera Las Tolvas identificado con AAA0020PNJH, no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni infraestructuras, equipos y maquinarias para realizar dichas labores. Sin embargo, se observaron sitios donde disponen el material de construcción fragmentado en forma manual de los bloques que se encuentran en la pata de los taludes, pero no se logró determinar los responsables.*

**5.4.** *La actividad extractiva de materiales de construcción se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permitió que se efectuara simultáneamente la reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.*



**5.5.** *La falta de reconfiguración morfológica del antiguo frente de extracción de material de construcción del Predio Alejandro Ortiz Pardo – Cantera Arenera Las Tolvas y de cobertura vegetal con especies que faciliten su restauración o recuperación ambiental, están generando una afectación visual negativa en el sector.*

**5.6** *En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el Predio Alejandro Ortiz Pardo – Cantera Arenera Las Tolvas tiene una calificación de Amenaza Alta.*

**5.7.** *Se reitera lo consignado en el numeral 5.4 del Concepto Técnico No. 01554 del 03 de febrero de 2020 – radicado 2020IE24637 – proceso 4706600. En el Predio Alejandro Ortiz Pardo – Cantera Arenera Las Tolvas identificado con chip catastral AAA0020PNJH, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre el componente suelo, subsuelo, hídrico superficial, biótico, aire y comunidad; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de conformidad con los “Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: 126PM04-PR39-I-03. Versión: 8” que se anexa*

**5.8.** *El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 01554 del 03 de febrero de 2020 - radicado 2020IE24637 – proceso 4706600. (...)*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA**

### **Generalidades**

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Así mismo, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en Sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”.*

Así las cosas, la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como lo son la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...)”.*

Igualmente, el artículo 79 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

De conformidad con lo anterior, específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: *“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”* (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

En razón a lo expuesto, entiende la Secretaría Distrital de Ambiente que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes.

Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos “*deberes calificados de protección*” y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

### **De las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá**

En línea con lo anterior, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Con fundamento en los artículos 61 de la Ley 99 de 1993, 2 y 6 del Decreto No. 216 de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **profirió la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004**, por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituyó la Resolución No. 813 del 14 de julio de 2004 y se adoptaron otras determinaciones.

Posteriormente, el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00, dentro del radicado (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1 y su parágrafo 3o y del parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo ordenado en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió **la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016** que derogó la Resolución No. 1197 de 2004.

Ahora bien, mediante los autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo

del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución 2001 de 2016 y como consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1499 publicada el pasado 3 de agosto de 2018.

### **Del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA**

Así las cosas, a través de la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018, se modificó parcialmente la Resolución 2001 de 2016, y en su artículo 11 se estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

**Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles.** *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

*Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.*

*Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.*

*El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.*

*En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.*

*Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).”* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Tal y como se advierte de la norma antes citada, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, que se establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, que no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

El citado Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

Que en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0020PNJH, propiedad del señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO** denominado “**CANTERA ARENERA LAS TOLVAS**” afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el artículo quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística, de conformidad con el artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.

Que las actividades de extracción de materiales de construcción y/o arcilla que se desarrolló en el predio propiedad del señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO** denominado “**CANTERA ARENERA LAS TOLVAS**” identificado con Chip Catastral No. AAA0020PNJH, se ejecutaron sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

Que en la visita técnica realizada el 03 de septiembre de 2020, al predio propiedad del señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO** denominado “**CANTERA ARENERA LAS TOLVAS**” identificado con Chip Catastral No. AAA0020PNJH, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre el componente suelo, aire, aguas, biótico paisaje y comunidad, se constató que en la

actualidad no se cuenta con un instrumento de control y manejo ambiental que permita corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, de conformidad con lo indicado en el numeral 5.7 del Concepto Técnico No. 09423 del 22 de septiembre de 2020.

Que habida consideración de las circunstancias de hecho y de derecho descritas con anterioridad, que han rodeado las actuaciones administrativas de que dan cuenta el expediente SDA-06-2002-139 y en especial, teniendo presente que las afectaciones ambientales no han sido corregidas ni mitigadas a la fecha, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, precisa que, es menester dar aplicación a la **Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018**, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dispuso que las autoridades ambientales deben imponer, implementar y establecer el un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, en casos como el aquí observado de la “**CANTERA ARENERA LAS TOLVAS**”.

Que, así las cosas, atendiendo los antecedentes registrados y, las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante este acto administrativo, **requerirá** al señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO** propietario del predio denominado “**CANTERA ARENERA LAS TOLVAS**”, para que presente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- **PMRRA** a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0020PNJH, ubicado en la Transversal 18 R No. 69R-01 Sur (Dirección actual) y/o Transversal 18 R No. 69R-02 Sur (Dirección anterior) en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá y el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA a requerir por medio de este acto administrativo, deberá ser elaborado y presentado con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en **los términos de referencia, identificados con Código: PM04-PR39-INS2, Versión 8**, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C.

Que el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, de que trata este acto administrativo, se requerirá sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia del incumplimiento a actos administrativos o infracción a normas de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 del 2009.

Así mismo, se advierte que, la no presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, configura una infracción en materia ambiental, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, al tratarse el presente, de un acto administrativo de trámite, contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir al señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, en calidad de propietario del predio identificado con Chip Catastral AAA0020PNJH y Matrícula Inmobiliaria No. 050S070230, ubicado en la Transversal 18 R No. 69R-01 Sur (Dirección actual) y/o Transversal 18 R No. 69R-02 Sur (Dirección anterior), en la UPZ 67 Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá, para que presente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA a ejecutar en la explotación minera denominada “**CANTERA ARENERA LAS TOLVAS**” ubicada en el predio aquí referenciado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA requerido, deberá ser presentado ante esta entidad para su aprobación, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá adjuntarse al mismo, el comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta Secretaría, en virtud de la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – El Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PM04-PR39-INS2, Versión 8, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 09423 del 22 de septiembre de 2020, identificado con radicado No. 2020IE162761 del 22 de septiembre de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado, deberá adjuntar el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación.

Si el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, es presentado por un tercero interesado, podrá llevarse a cabo, previa solicitud de la que trata el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando no haya sido sancionado en materia ambiental o que dicha sanción no haya recaído en alguno de los miembros que conforman la sociedad. Para optar por lo anterior, deberá cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

**PARÁGRAFO CUARTO.** – Queda prohibido comercializar y explotar los minerales presentes en la explotación minera denominada “**CANTERA ARENERA LAS TOLVAS**” y aquellos que surjan producto de la implementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El incumplimiento de la obligación de presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, del que trata esta disposición, y de cualquier obligación descrita en este acto administrativo, dará lugar al inicio de acciones e imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 del 2009. Así mismo, se informa que este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, a raíz de las afectaciones causadas con las actividades extractivas ocurridas en los predios identificados en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por él, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



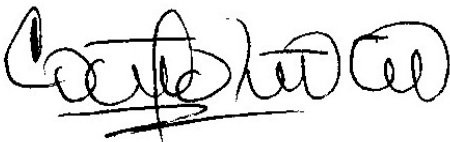
**ARTÍCULO CUARTO.** – Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad y remitir copia a la UPZ 67 de Lucero en la Alcaldía local de Ciudad Bolívar, del perímetro urbano del Distrito Capital, para que se surta el referido trámite.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 18 días del mes de enero del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Concepto técnico No. 09423 del 22/09/2020, identificado con radicado 2020IE162761  
Términos de referencias para la elaboración del PMRRA, en once (11) páginas.  
Expediente SDA-06-2002-139  
Predio: Cantera Arenera Las Tolvas  
Elaboró y proyectó: TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ  
Acto: Por el cual se requiere un PMRRA  
Asunto: Minería  
Cuenca: Tunjuelo  
Localidad: Ciudad Bolívar*

*(Anexos): Términos de referencias para la elaboración del PRR, en once (11) páginas.*

**Elaboró:**

DIANA LLANOS DIAZ

C.C: 1022325105 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20202312 DE 2020 FECHA  
EJECUCION:

12/01/2021

**Revisó:**

Página 17 de 18

DIANA LLANOS DIAZ	C.C:	1022325105	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202312 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/01/2021